Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

(S/2) ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS, ABOGADAS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS Y OTRO c/ SOUTHERN ENERGY S.A. s/DAÑO TEMIDO Expte. Nro. 4969/2026

Viedma, 13 de noviembre de 2026.

Y VISTOS: los presentes caratulados "ASOCIACION CIVIL DE ABOGADOS, ABOGADAS Y PROFESIONALES AMBIENTALISTAS Y OTRO c/ SOUTHERN ENERGY S.A. s/AMPARO AMBIENTAL" (expte. n° 4969/2026); y

CONSIDERANDO: 1°) Que la Asociación civil de abogados, abogadas y profesionales ambientalistas, y la Fundación ambiente y recursos naturales, inician acción preventiva de daño ambiental, según art. 1711 del Código Civil y Comercial, contra la empresa Southern Energy S.A. "y/o contra quienes resulten responsables del diseño, construcción, instalación y futura operación del complejo de licuefacción flotante proyectado para procesar, almacenar y transferir gas natural licuado en el Golfo San Matías, Mar Argentino".

La acción se dirige en orden a que la empresa demandada "se abstenga de iniciar las obras de construcción y/o continuar la ejecución de las ya iniciadas y/o de toda prueba de ensayo y se abstengan de ejecutar la actividad de licuefacción, almacenamiento y transferencia de gas natural licuado en el mencionado emplazamiento hasta tanto se realice en legal forma el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales de la totalidad del proyecto", entre otros requerimientos ambientales-administrativos planteados.

Fecha de firma: 13/11/2026
Firmado por: ROCIO PEREZ, Secretaria de Juzgado
Firmado por: HUGO HORACIO GRECA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#41109793#527546199#20261113105009724

Pidieron por último una medida cautelar en la que se ordene suspender la ejecución de las obras de construcción del complejo FLNG (Floating Liquefied Natural Gas) Golfo San Matías, como así también prohibir a las demandadas "todo movimiento de suelo, modificación del sector costero, obras marítimas, obradores, manejo y/o acopio de combustibles, etc. todo hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente acción preventiva de daño ambiental".

Expusieron que el consorcio Southern Energy SA es la firma que comanda la construcción, instalación y futura operación del complejo de licuefacción flotante destinado a procesar, almacenar y transferir gas natural licuado en el Golfo San Matías; el proyecto se compone de tres etapas sucesivas de infraestructura energética que trasladan el gas que se extrae de Vaca Muerta hacia el litoral marítimo de Río Negro donde se conducirá offshore y someterá a licuefacción para luego exportar el GNL, en buques metaneros. En conjunto, las obras del proyecto contemplan gasoductos nuevos y preexistentes; estación cabecera o planta de regulación y medición (PRM); terminales marítimas; unidades flotantes de licuefacción (FLNG) y una red de apoyo logístico costero, integrados en un corredor industrial de escala transnacional.

La Etapa I consistiría en la construcción de la estación marítima que se ubicará frente a Fuerte Argentino, a 4,5 km de la costa, dentro del Golfo San Matías, y prevé la instalación de una unidad flotante de licuefacción FLNG llamada Hilli Episeyo, para la producción de gas natural licuado (GNL), mediante gasoductos terrestres y submarinos; una estación cabecera o Planta de regulación y medición (PRM); línea

eléctrica y sistemas criogénicos. El gas natural para abastecer a la FLNG se tomará del Gasoducto Gral. San Martín; para su traslado se prevé la construcción de un gasoducto constituido por un tramo terrestre y un tramo submarino hasta la FLNG Hilli Episeyo en el Golfo San Matías. El tramo terrestre del gasoducto tendrá una longitud de 14 km entre la Cabecera, donde se prevé instalar una Planta Compresora que asegure un caudal de gas natural de 12 MMSCMD (mil millones de metros cúbicos estándar por día), y la Terminal, ubicada en un predio sobre la costa, desde donde se iniciará el tramo submarino del gasoducto de 5 km hasta el dispositivo de amarre y abastecimiento de la FLNG Hilli Episeyo.

La etapa II consistiría -según expusieron- en una ampliación de la capacidad de procesamiento de gas natural mediante la incorporación de una segunda unidad flotante de licuefacción, denominada FLNG MKII; estará fondeada a 3,5 km al norte de la primera FLNG Hilli Episeyo y 4,5km de la costa frente a Fuerte Argentino; la incorporación demandará la construcción de un nuevo tramo submarino del gasoducto, para transportar el gas natural hasta la FLNG MKII, la instalación de un nuevo dispositivo de amarre y abastecimiento para la FLNG MKII y la ampliación de la capacidad de la Planta Compresora en la cabecera del tramo terrestre del gasoducto, para asegurar un caudal de gas natural requerido para ambas unidades.

Por último describieron que la integración de esta segunda unidad requerirá la construcción y operación de un gasoducto de 470 kilómetros que unirá Tratayén (Neuquén) con San Antonio (Río Negro); a su vez, lo que constituiría la etapa III, YPF, integrante del consorcio Southern Energy SA, habría anunciado otra

ampliación con dos nuevas unidades FLNG, lo que a su vez requerirá la ampliación respectiva al gasoducto, terminales de atraque, logística, etc.

El consorcio demandado habría iniciado el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental para las Etapas I y II, y a la fecha solo habría obtenido "la irregular, deficiente e incompleta aprobación estatal para la Etapa I a través de la RESOL-2025-247-E-GDERNE-SAYCC, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el componente "onshore" y en lo que respecta al componente "offshore", se aprobó con similares irregularidades mediante RESOL-2025-322-E -GDERNE-, pero no existe constancia pública de que la Etapa II haya obtenido aprobación estatal".

Según los estudios técnicos aportados con la demanda, los EIA presentados por los demandados adolecerían de las siguientes deficiencias metodológicas: falta de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos; ausencia de alternativas de emplazamiento y diseño; subestimación del área de influencia evaluada, restringida a la zona inmediata del amarre, sin considerar el conjunto del Golfo, sus áreas protegidas y sin evaluación de las rutas de buques metaneros; muestreos ambientales insuficientes; inexistencia de caracterización de áreas naturales protegidas; insuficiencia del análisis de huella de carbono, metano y otros gases; asimismo el proyecto no contaría con autorizaciones hídricas válidas.

Además, la instalación, fondeo, amarre permanente y operación de la infraestructura de FLNG tendría lugar sin las autorizaciones exigidas por la ley 24.093 de actividades portuarias y las previsiones del REGINAVE (RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE),

lo que configuraría "una ocupación ilegítima del mar y del fondo marino que vulneran el régimen federal de navegación y seguridad marítima, y consolida un escenario de riesgo ambiental jurídicamente inadmisible".

Entendieron fundado su derecho en el art. 1711 CCC, la ley 25.675, ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, ley 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, ley 24.051 de Residuos Peligrosos, ley 13.660 dec. 10877/60, Res. 177/2007 de la S.A.y.D.S (seguros ambientales), ley 17.319, 27.007 (régimen de hidrocarburos) y sus modificatorias, ley 24.093, ley 27.520 de adaptación y mitigación al cambio climático global, y decreto 37/2025 (REGINAVE), todo ello en lo que hace al ámbito federal.

Asimismo invocaron la violación de los siguientes pactos internacionales: a. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de San Salvador; b. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; c. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, particularmente lo dispuesto en su principio 13; d. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, principios 3 y 4; e. Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, f. Conferencia de Río +20; g. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) (ley 24295); h. Convenio Internacional, Cambio Climático, Protocolo Kyoto (ley 25.438); i. Acuerdo de Paris (ley 27.270); j. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el

Caribe (ley 27.566); k. Convención de RAMSAR sobre los Humedales; l. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (ley 24.375); m. Marco Global para la Diversidad Biológica de Kunming-Montreal (GBF) en especial metas 1, 3, 7, 8, 10, 14 y 15; n. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ley 24.543), sección 4, 5 y 6; entre los principales.

Sostuvieron su legitimación activa para actuar en autos según art. 43 CN y 30 ley 25.675, como asociaciones que propenden a la conservación del medio ambiente; y fundaron la competencia federal en que "el proyecto GNL Golfo San Matías que desarrolla la demandada Southern Energy S.A., amenaza con la producción de grave daño ambiental en el recurso hídrico interjurisdiccional Mar Argentino y aguas internacionales. El Golfo San Matías se ubica en la costa atlántica en el noroeste de la Patagonia Argentina, entre Punta Bermeja, provincia de Río Negro, y el extremo de la Península Valdés, provincia de Chubut, limitando con ambas jurisdicciones (…) Ese ecosistema compartido por dos provincias es indiscutiblemente interjurisdiccional, por ello las decisiones tomadas en una jurisdicción impactan en la otra. El extremo sur del golfo (Chubut) integra el área de amortiguación de la Península Valdés (Patrimonio de la Humanidad). La zona en conflicto es un "corredor biológico" o "biorregión", la conectividad se explica, en parte, por las características oceanográficas y las corrientes marinas pero también se evidencia claramente al analizar el uso que hacen de este gran ecosistema, especies claves como la ballena franca austral, el elefante marino del sur, el lobo marino de un pelo

sudamericano, el pingüino de Magallanes, cormoranes, orcas, delfín común, delfín oscuro, delfín nariz de botella, aves playeras, y un gran número de especies de condrictios (tiburones, rayas), entre muchas otras que habitan o transitan esa biorregión.

También esta jurisdicción de excepción quedaría habilitada por el hecho de que el PEN emitió el decreto 1057/2024 sobre Reglamentación de la exportación de GNL y la resolución 145/2025 de la Secretaría de Energía de la Nación, que regulan, bajo la esfera federal, todo el procedimiento aplicable a las solicitudes y autorizaciones de exportación de Gas Natural Licuado; "la actividad de exportación es el fin único del proyecto impugnado en esta acción preventiva de daño ambiental, el fuero federal surge incuestionable como un interés específico y excluyente del Estado Nacional".

Por último plantearon como "excepción inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad" la solicitud de que la ley provincial 5594 no se aplicada o sea declarada inconstitucional; el art. 15 de ella derogó la parte final del art. 1° de la ley 3308, que prohibía "la instalación de oleoductos, gasoductos u otros ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados y la construcción de terminales para la carga y descarga de buques que transporten esos productos". Con esa modificación la provincia de Río Negro habría aminorado el standard consolidado de protección ambiental para la zona del Golfo San Matías, y así violentado el principio de no regresividad y congruencia en materia ambiental, y el deber de preservar el ambiente según art. 41 CN.

En ese sentido expresaron que el "proyecto FLNG del Golfo San Matías encontró un elemento bloqueante: la prohibición de ley provincial 3308, por lo que fue la propia petrolera YPF que, a través de una presentación realizada por personal de la empresa ante diputados rionegrinos y otros actores políticos en agosto de 2022, lograron que los legisladores accedieran a modificar la legislación para votar una nueva normativa hecha a medida del oleoducto, incurriendo en franca inconstitucionalidad por regresión normativa en materia ambiental."

2°) Que declarada la incompetencia del fuero federal, y apelada esa decisión, la cámara resolvió levantar ese temperamento considerando que "las actoras no se limitaron a afirmar la naturaleza interjurisdiccional del golfo, sino que acompañaron elementos destinados a vincular concretamente los riesgos derivados del emprendimiento con la afectación de ese ecosistema en una extensión que excedería el área inmediata de emplazamiento".

Vuelta la causa a este juzgado, la actora solicitó el dictado de la cautelar.

En escrito del 28/10/26 relató "hechos complementarios" a los planteados en la demanda, que abonarían el peligro en la demora, a saber, a. la aparición de un nuevo socio estratégico en el marco del consorcio Southern Energy, Bahía Grande; b. el traslado del buque Hilli Episeyo de Camerún a Singapur para su acondicionamiento y posterior instalación en Argentina, y el avance en la puesta a punto en un astillero en China del buque Esperanza (antes MKII), el segundo buque según planificación; c. adjudicación de cierto contrato para oleoducto; d. llegada a la costa de SAO

del buque VIGOR, con 3.487 caños destinados al gasoducto San Matías Pipeline; e. concreción de operaciones crediticias para la construcción del gasoducto San Matías.

A su vez advirtió que la firma Harbour Energy, con su anterior denominación Premier Oil fue hacia 2013 inhabilitada hasta 2028 por violar la ley 26.659, que establece "condiciones para la exploración y explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina", al quedar involucrada en tareas de exploración en el Mar Territorial circundante del territorio usurpado de Malvinas".

Entendió también que la cámara del fuero habría tenido por "debidamente acreditados(…) los riesgos derivados del emprendimiento".

Seguidamente se dio traslado de la demanda, y se pusieron los autos para considerar la presente cautelar.

El 11/11/26 en nueva presentación los actores informaron sobre la existencia de una denuncia formulada por la Procuraduría de actuaciones administrativas, el Fiscal de investigaciones administrativas de la Nación dr. Sergio Rodríguez, referente a "la posible comisión de delitos de acción pública en los procedimientos en los que se autorizó la inscripción y permanencia en el Registro de Empresas Petroleras de la Secretaría de Energía de la Nación, de las empresas controladas por la compañía de origen británico Harbour Energy plc –anteriormente denominada Premier Oil plc– la cual se encuentra inhabilitada para desarrollar actividades en la República Argentina por el término de 15 años, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SE 481/2013, por haber desarrollado actividades hidrocarburíferas en zonas próximas a las

Islas Malvinas sin autorización del gobierno argentino, en violación de la ley 26.659”.

Esa situación irregular comprendería “la posible comisión de delitos de acción pública al dictarse las resoluciones de la Secretaría de Energía n° 165/2025, del 24 de abril de 2025, y n° 353/2025, del 21 de agosto de 2025, mediante las cuales se otorgaron dos certificados de autorización de libre exportación de gas natural licuado por 30 años a la empresa Southern Energy S.A. (demandada en autos), de la cual Harbour Energy plc controla indirectamente el 15% del capital accionario y es una de sus proveedoras de gas natural. Estas resoluciones permitieron que Harbour Energy plc participe y se beneficie económicamente de un proyecto de exportación de GNL de gran magnitud, a pesar de encontrarse legalmente inhabilitada para realizar actividades en nuestro país hasta octubre de 2028” (paréntesis agregado).

Ampliaron así los hechos de su demanda, agregaron la documentación respectiva, y solicitaron que ellos sean valorados para decidir la cautelar.

3°) Que en primer término corresponde atender a la debida integración de la litis en autos.

De la compulsa del sistema informático de acceso a expedientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge la existencia de un proceso caratulado "FUNDACION INALAFQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 15° DE LA LEY N° 5594)" (expte. N° VI-00051-O-2022), de trámite originario en la justicia rionegrina, entre cuyos actores concurre la Asociación Civil de Abogados, Abogadas y Profesionales Ambientalistas, coactora en estos autos.

Ese proceso tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 5594; respecto de la que se plantea -como en estos autos- su violación del principio de no regresividad ambiental, al derecho a la información pública y participación ciudadana, entre otros extremos, al permitir la instalación de infraestructura y el transporte de hidrocarburos en el golfo San Matías.

En fecha 10/5/23 el Superior Tribunal de Río Negro decidió quitar legitimación activa a los actores, afirmando en sustancia que no habían acreditado un interés suficientemente directo en la acción como para plantear el proceso declarativo reglado en el art. 207 de la Constitución provincial. Esa decisión fue recurrida y se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del recurso de queja respectivo (ver en página web de CSJN causa CSJ 001452/2023-00; de allí se obtiene acceso a la copia de la demanda).

Como se ha desarrollado ut supra, también en este expediente se solicita el mismo objeto y por las mismas razones. De hecho es manifiesta la pertinencia de esa norma con todo el cuestionamiento ambiental que emprenden las actoras aquí, pues en el caso en que fuera declarada inconstitucional esa ley local, retomaría validez el art. 1° de la 3308, el que sin más prohibía la instalación de infraestructura y transporte de hidrocarburos en la zona donde precisamente se emprenden las actuales construcciones. Esa declaración -como se observa- volvería evidentemente sin objeto la presente acción.

En esas condiciones parece prima facie existir una conexidad al menos parcial entre ambos procesos; llama

francamente la atención que ese extremo jurídico y judicial no haya sido dado a conocer por la parte en su escrito de demanda, no escueto en verdad, 106 hojas, actitud esperable frente al principio de probidad y lealtad procesal aplicable. No está de más recordar, asimismo, la previsión del art. 30 de la ley sustancial y procesal del presente, de presupuestos mínimos ambientales 25.675, según la cual "Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros".

Esa circunstancia exige intimar a esa coactora a que informe sobre el estado actual de esas actuaciones, su situación procesal en ellas, y sobre la razón de su silencio al respecto en las presentes; bajo apercibimiento de resolver el punto con los elementos incorporados a este reclamo.

4°) Que despejada esa cuestión, corresponde ahora atender a la cautelar solicitada; y en primer término cabe hacer cierta aclaración del marco procesal elegido y de la medida adjunta.

De acuerdo a la definición legal del tipo de demanda planteada, "la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento(…)", art. 1711 CCC.

Preliminarmente cabe decir que, más allá del nomen iuris adoptado, en sustancia surge del escrito de demanda que lo que se pretende hacer con ella es, **en primer término**, impugnar dos actos administrativos provinciales, las res. 2025-247-E-GDERNE-SAYCC, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto

Ambiental (EIA) para el componente "onshore", y la RESOL -2025-322-E-GDERNE, en lo que respecta al componente "offshore", y ello con el fundamento de presentar omisiones de evaluación por parte de la Secretaría de ambiente y cambio climático rionegrina, que es la agencia estatal interviniente en el tema; **en segundo término**, solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 5594, cuya modificación del art. 1° de la 3308 habilitó legalmente en el ámbito local la posibilidad de colocar infraestructura y transporte de hidrocarburos en el golfo San Matías.

Como se observa, no se ha invocado una fuertemente probable afectación ambiental aún no producida, que se dedujera de la sola existencia de las actividades futuras cuestionadas, sino que el reclamo aborda la cuestión, si se permite, indirectamente a través de las presuntas omisiones de evaluación en orden a otorgar el certificado de aptitud ambiental provincial, la impugnación del acto administrativo. De otro modo, si se atacara sin más la propia obra a construir por sus inevitables efectos nocivos ambientales, no tendría sentido solicitar, como se hace, que tras el cumplimiento de los exámenes supuestamente omitidos se dicte un nuevo certificado de aptitud; esta impugnación es entonces relativa, y no absoluta en cuanto a la imposibilidad de instalar infraestructura y transportar hidrocarburos por el golfo San Matías.

No está demás tampoco, todo en este primer estrecho marco cognoscitivo de la cautelar, advertir la subsidiariedad de fines que se generaría entre esa impugnación a los actos provinciales y la declaración, por otro lado, de inconstitucionalidad o

inaplicabilidad de la ley 5598, porque -como ya fue expuesto- la primera consecuencia de ésta sería que ninguna infraestructura ni transporte de hidrocarburos podrían tener lugar en la zona, lo que volvería sin objeto el certificado de aptitud ambiental y en general toda prevención.

Pero en todo caso se está solicitando ahora una acción de prevención, cuyo acto antijurídico sería el irregular dictado de los dos actos administrativos, los que harían previsible un daño ambiental. Este instituto procesal, consagrado en el art. 1711 CCC, es uno tal que se adelanta a la acción por daño efectivamente ocurrido, única prevista en la ley de ambiente, su art. 30. De este modo se trata de la previsibilidad de ocurrencia de un daño, no de su ocurrencia, ni de su continuación o agravamiento, extremos también previstos en el art. 1711 pero ajenos a esta litis.

Ya en ese marco procesal de análisis de previsibilidad de ocurrencia de un daño, una medida cautelar a su vez parece un tanto extraña, pues generaría su abordaje la necesidad de estudiar la previsibilidad de la previsibilidad de la ocurrencia del daño ambiental, y esto no es un juego de palabras. Se insiste: recuérdese que los actores plantean que la evaluación ambiental provincial ha sido defectuosa, no plantean directamente un inevitable caso de daño ambiental futuro; para ese caso la demanda hubiera sido -puede presumirse- otra.

Según la reseña histórica de la doctrina especializada sobre este instituto procesal del art. 1711, "La tutela inhibitoria fue una creación pretoriana… Los requerimientos del derecho sustancial, y particularmente la prevención del daño, contribuyeron

a la "necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones de forma definitiva **al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas**… En ese proceso la doctrina, especialmente la procesal, delinea las distintas herramientas del proceso urgente, algunas provisorias o cautelares (porque dependen y son accesorias del proceso principal) y otras definitivas (porque la pretensión preventiva agota el proceso) … La otra figura que integra el género de medidas sustanciales es la tutela preventiva o anticipada" (comentario al artículo pertinente del CCC de J.M. Galdós, en *Código Civil y Comercial comentado*, director Lorenzetti, Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, tomo VIII, pg. 307 en adelante, énfasis agregado). Es precisamente como una media sustancial, en alteridad a las cautelares, que se ha introducido la vía preventiva del art. 1711 CCC; acoplarle una cautelar sería tanto como desconocer su naturaleza.

La previsibilidad de la previsibilidad del daño tiene en definitiva el mismo objeto de estudio que la previsibilidad, que es el dictado de la sentencia de esta acción preventiva; una medida cautelar en un proceso de conocimiento o de condena busca, en una de sus acepciones, que no ocurra un daño de modo que la sentencia a dictarse quede sin objeto o se vuelva inejecutable; pero cuando el propio objeto de la demanda es la propia cautela, previsibilidad del daño, entonces realmente el objeto es idéntico a su respectiva cautelar, y uno tal se vuelve entonces una medida de las llamadas jurisprudencialmente

autosatisfactivas o anticipatorias: es decir una medida directa inaudita parte que altera, sin más objeto, una situación fáctica o jurídica respecto de un tercero.

Sobre ellas se ha dicho que "… parte de la doctrina que ha estudiado el tema de la autosatisfactividad, advierte que muchos miran el problema desde la óptica del actor que se beneficia con la inmediatez del resultado y no desde la del demandado que no ha sido escuchado previamente y que debe sufrir de inmediato los efectos contrarios a su interés que le provoca la resolución judicial" (*El debido proceso de la garantía constitucional*, Adolfo Alvarado Velloso, ed. Zeus, Rosario, 2003, pg. 226).

Esta superposición procesal es patente de acuerdo al texto de la demanda; la cautelar que se pide es, "la suspensión de la ejecución de las obras de construcción de complejo FLNG Golfo San Matías, como así también solicitamos se prohíba a las demandadas todo movimiento de suelo, modificación del sector costero, obras marítimas, obradores, manejo y/o acopio de combustibles, etc. todo hasta tanto se dicte sentencia definitiva."

El objeto de la acción es, "lograr que la empresa demandada se abstenga de iniciar las obras de construcción y/o continuar la ejecución de las ya iniciadas y/o de toda prueba de ensayo y se abstengan de ejecutar la actividad de licuefacción, almacenamiento y transferencia de gas natural licuado en el mencionado emplazamiento hasta tanto se realice en legal forma el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales de la totalidad del proyecto…".

Pero aun cuando pudiera aceptarse per se esa cautela de la cautela, debiera quedar demostrado **un peligro en la demora** tal que volviera inútiles los plazos procesales para llegar al pronunciamiento definitivo de esta acción preventiva; plazos que no han sido abordados, como tampoco su inutilidad en orden a alcanzar, sin ocurrencia de daño, una sentencia que obligue a enderezar el tipo de evaluación y certificado de aptitud ambiental; el punto B PELIGRO EN LA DEMORA de la la página 80 de la demanda sólo invoca generalidades al respecto, y en verdad la directriz de la Corte Suprema, allí citada, de "prioridad absoluta en la prevención del daño ambiental futuro", debe adoptarse en la media en que efectivamente medie un daño ambiental futuro, pero no en el marco de una acción preventiva cuyo acto antijurídico lo constituye un certificado de aptitud ambiental presuntamente irregular; más aún: presuntamente irregular por la irregularidad misma de su proceder, y no por importar esa emisión una probabilidad de daño futuro que debiese ser neutralizada con una medida preventiva (a su vez en el marco procesal preventivo).

Los actores denunciaron en último escrito del 28/10/26 hechos complementarios a los expuestos en la demanda; francamente el único que tiene relación con un avance de obra y así con una posible concreción de peligro en la demora es la llegada de 3.487 caños destinados al gasoducto San Matías Pipeline. Esa novedad, la única pertinente en lo que hace a la cautelar, no muestra un avance cualitativo respecto del

descargo el 25 de noviembre de 2025 de 10.000 toneladas de tuberías para el gasoducto, referido al iniciarse la acción.

Ese traslado de los caños y acumulación en la costa, hasta ahora único hecho, no acto jurídico, parecería, en hipótesis de los actores, resultar antijurídico por tener lugar sin la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Soporte Logístico, lugar donde se descargan; pero de ese actuar por sí solo, más allá de la carencia de respaldo legal de la autoridad, no se deduce ni ha sido planteada ninguna previsibilidad de daño fáctico ambiental, y así ningún peligro en la demora. Ese peligro debe analizarse -no huelga evidentemente decirlo- en relación a las consecuencias del acto (dañinas al ambiente, en el caso), no en relación al acto mismo.

En cuanto a la inhabilitación legal para operar de Harbour Energy, cuestión encausada actualmente, según se denuncia, por la presentación de la Procuraduría de investigaciones administrativas de la Nación, en verdad ello no parece ser materia de este proceso ambiental, mucho menos del peligro en la demora en análisis; de hecho es ese otro ámbito de denuncia y trámite o instrucción del hecho el propio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en CABA, según la presentación oficial reseñada.

En esas condiciones no parece estar justificado un primer requerimiento para la cautelar pedida, esto es el peligro en la demora, como para autorizar la adopción de prevenciones en orden a garantizar las condiciones procesales para adoptar, en caso positivo, prevenciones respecto a un probable daño ambiental.

Fecha de firma: 13/11/2026
Firmado por: ROCIO PEREZ, Secretaria de Juzgado
Firmado por: HUGO HORACIO GRECA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#41109793#527546199#20261113105009724

Ahora en cuanto a la **verosimilitud en el derecho**, es realmente notable, no sólo la falta de presentación del acto administrativo en definitiva impugnado -la documental acompañada sólo aporta documentos e informes emitidos unilateralmente ya sea por las mismas partes, ya por organismos que respaldan su postura-, sino también cómo se aborda ese acto que no ha sido presentado, y que constituye el núcleo de toda la discusión, el certificado de aptitud ambiental: el abordaje sin más se presenta como "IRRELEVANCIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" (Punto XI, Pág. 84 del escrito de demanda).

Habrá que recordar que, más allá del carácter interjurisdiccional del daño preventivo invocado por los actores y sostenido por la cámara, rasgo que en su oportunidad descarté, se trata en autos de la impugnación de un acto administrativo (certificación de aptitud ambiental) dictado por quien es competente para ello, la Provincia de Río Negro según la ley 25.675, con lo cual la *relevancia* de ese acto es absoluta.

Y esa relevancia es tal que los propios actores en definitiva parecen acordar con la evaluación provincial respecto a la aptitud, y así pueden afirmar "Todos estos riesgos que detallamos no son solo mención de esta parte actora sino que en gran medida provienen también del propio Estado provincial que con grave y manifiesta irregularidad pretende habilitar el proyecto en cuestión. Es jurídicamente relevante destacar que las propias observaciones ambientales formuladas por la autoridad de aplicación provincial coinciden de manera sustancial con los riesgos de daño ambiental denunciados en esta demanda, lo cual reviste un valor

probatorio significativo ya que demuestra que el riesgo no es una construcción de parte, sino que ha sido expresamente reconocido por el propio Estado, aun cuando luego haya avanzado irregularmente en la habilitación parcial de la actividad de FLNG en el Golfo San Matías (…) la autoridad de aplicación emitió en ese acto una serie de masivas observaciones que en realidad debieron motivar el rechazo del EIA y no su aprobación irregular tal como ocurrió".

Como se observa, en verdad no es irrelevante la participación administrativa local, y pareciera ser que el único reproche al quehacer de policía ambiental provincial consistiría en haber emitido un certificado de aptitud con condiciones u observaciones -nada de eso se conoce en el presente, pues no ha sido presentado por los interesados-, en lugar de haber obligado a cumplirlas para recién entonces emitir el certificado. Una diferencia de criterio en la aplicación de normas administrativas locales, que vuelve así mucho más insustancial el ataque, por otro lado, a la ley local que habilitó en términos generales la instalación de la infraestructura y el transporte de hidrocarburos en el golfo.

Si entonces el efecto del dictado de esta cautelar sería tanto como el similar de una sentencia anticipatoria, podría así esperarse enfáticamente tener con los elementos aportados al análisis una cuasi certeza de derecho, de lo que, como ha sido desarrollado, carece ostensiblemente el presente en las actuales circunstancias.

Por último, cabe advertir sobre una manifiesta mala lectura del pronunciamiento de la cámara del fuero; este tribunal en modo alguno tuvo por

"debidamente acreditados los riesgos derivados del emprendimiento" de LNG, pues si ello fuera así, habría entonces ya dictado sentencia. Lo que afirmó la cámara en el marco del examen de la competencia fue que los actores habían planteado la existencia de tales riesgos en relación al ámbito interjurisdiccional del Golfo San Matías, lo que así generaba un factor decisivo para considerar el fuero federal como competente.

Para terminar, es necesario recordar que toda medida cautelar **debe guardar proporción con el marco procesal en el que se inserta**; y esa proporción en el caso no sólo no puede tener lugar porque el proceso mismo principal es ya uno preventivo o cautelar, el del art. 1711 CCC elegido, sino porque los efectos de adoptarla actualmente resultarían para la contraparte y terceros desproporcionadamente lesivos. La suspensión de todo avance en la construcción de las plataformas de licuefacción, objeto de la cautelar pedida, generaría efectos tales que un ejercicio razonable, preventivo y responsable de la Justicia sólo podría justificar en una sentencia de fondo según los elementos de prueba traídos a la causa hasta la actualidad; y siempre en la inteligencia de la propia acción preventiva del art. 1711, esto es ponderando "los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad", según establece el art. 1713 siguiente.

Esos criterios de menor restricción se han manifestado asimismo del lado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también en materia ambiental, por caso en Fallos: 338:837, precisamente en el marco del estudio de una cautelar y su

proporcionalidad con los efectos que generaría sobre la demandada. Allí se recordó, “la proporcionalidad, en el sentido de "prohibición de exceso”, resulta principalmente significativa para interpretar medidas de injerencia del Estado, tanto de la administración como de los Poderes Legislativo y Judicial (Fallos: 333: 1023)”.

Estos efectos en el caso avanzarían no sólo sobre compromisos económicos de inversión ya asumidos, los mayores en la historia de la inversión privada argentina [1], sino también de orden político-administrativo entre la Provincia de Río Negro e YPF [2], entre los inversores y la Nación vía los compromisos derivados del marco regulatorio del RIGI (res. 559/25 Ministerio de Economía de la Nación), y, de inmensa importancia, de orden energético a nivel nacional según las autorizaciones de exportación dadas para el GNL de acuerdo con la res. 145/25 también del Ministerio de Economía.

No se trata, como una mirada superficial y a sabiendas simplificadora de una situación de múltiples intereses en presunta pugna podría querer postular, de optar entre la conservación del ambiente, por un lado, y la promoción de inversiones a costa de él, por otro; eso no sería opción ninguna según manda nuestro texto constitucional (art. 41 CN). Se trata, en cambio, de valorar de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más

completa posible de las reglas y principios fundamentales del
derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico" (Fallos: 333:1023).

Esa valoración equilibrada en el estudio de esta cautelar, ante la falta de peligro en la demora, falta de verosimilitud en el derecho, y de proporción respecto de la restricción de derechos a terceros que causaría su adopción, sólo puede culminar en el rechazo actual de la petición.

Por todo ello, **RESUELVO**: I. Intimar a la coactora Asociación civil de abogados, abogadas y profesionales ambientalistas a que en el término de cinco días informe sobre el estado procesal de la causa "FUNDACION INALAFQUEN Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 15° DE LA LEY N° 5594)" (expte. N° VI-00051-O-2022), y su participación procesal en ella, bajo apercibimiento de resolver en autos con los elementos existentes. II. Rechazar la medida cautelar. Notifíquese.

[1] https://argentina-lng.ypf.com/

[2] https://rionegro.gov.ar/articulo/57864/nuevo-hito-para-argentina-lng-con-impacto-en-rio-negro

Fecha de firma: 13/11/2026
Firmado por: ROCIO PEREZ, Secretaria de Juzgado
Firmado por: HUGO HORACIO GRECA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#41109793#527546199#20261113105009724

Fecha de firma: 13/11/2026
Firmado por: ROCIO PEREZ, Secretaria de Juzgado
Firmado por: HUGO HORACIO GRECA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#41109793#527546199#20261113105009724